



JSAP (4)
PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA
DEMANDANTE: EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A. NIT. 890204125-8
APODERADA: LAURA MILENA FINSECA BECERRA
abogadalaoraf@gmail.com
DEMANDADOS: JOHN JAIRO MATEUS MORA C.C. 13.862.343
MARITZA DELGADO DELGADO C.C. 63.563.117
RADICADO: 2022-00491

Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva, la cual fue radicada bajo la partida de la referencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A. a través de apoderado judicial, en contra JOHN JAIRO MATEUS MORA y MARITZA DELGADO DELGADO, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. aclare, modifique o corrija la pretensión PRIMERA numerales A) y B) en el entendido que la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones de se encuentra de acuerdo al contrato de vinculación.

2.- De conformidad a lo preceptuado en numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. aclare los hechos de la demanda, específicamente porque en el hecho No. 5 al mencionar lo establecido en la cláusula séptima del contrato de vinculación, se establece que el plazo para pagar es dentro de los 5 primeros días de cada mes, sin embargo, en el hecho No. 8 se indica que la “junta directiva aprobó que se da como plazo máximo de pago la cuota de sostenimiento los 30 días del mes” indicando que los intereses se causarían a partir del día 1 del siguiente mes, hechos que son contradictorios en cuanto a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, de afirmarse que el vencimiento debe ser conforme a lo dispuesto en el hecho No. 8 deberá allegarse el documento que acredite la modificación del contrato inicial.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA